

Sesión pública
Viernes, 05 de enero de 2024

Asuntos listados (3 JDC, 2 JE, 1 JRC y 2 RAP) Total: 8 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-416/2023	Dulce Dayanna Arias Torres y Otros	La omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de dictar sentencia en los expedientes por los cuales se impugnó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, por el que se aprobaron los lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas para Promover la Igualdad y la Inclusión en las Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	Acciones afirmativas Registro de candidatos Género	SOBRESEYÓ respecto de tres de las personas actoras, al sobrevenir sendas causas de improcedencia. En relación con una, porque no asentó su firma autógrafa en el escrito de presentación del JDC ni en su demanda; y, respecto de las otras dos personas actoras, al carecer del correspondiente interés, dado que no promovieron ni forman parte de la relación procesal de los juicios locales cuya omisión de resolver se aduce. Por otra parte, SE TUVO POR ACREDITADA LA INDEBIDA DILACIÓN y omisión del tribunal responsable para resolver los medios de impugnación promovidos e interpuestos para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, porque, desde la fecha cuando se admitieron los respectivos juicios de la ciudadanía hasta cuando se resuelve el presente medio, ha transcurrido un tiempo razonable para que emitiera la respectiva sentencia (tomando en cuenta que tales medios de impugnación están relacionados con el proceso electoral local), sin que lo hubiera hecho, y sin que se observe alguna imposibilidad jurídica y/o de hecho para resolver los asuntos, por lo que se ordenó resolver a la brevedad.
2.	SX-JE-183/2023	Carlos Rigoberto Chacón Pérez	La resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/62/2023 que, entre otras cuestiones, impuso una multa al ahora promovente en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, así como ordenó dar vista al Congreso del referido Estado, para iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de mandato, relacionada con el desempeño del cargo de la actora de la instancia local.	Acceso y ejercicio al cargo	CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, en primer término, porque se comparte que de las constancias remitidas por el actor ante la instancia local se acredita que además de no haber convocado con la debida temporalidad a la parte actora primigenia en varias sesiones de cabildo, no se anexó la información correspondiente, por lo que, de manera fundada y motivada el Tribunal Electoral local procedió a declarar incumplida su sentencia. Por cuanto al agravio encaminado a controvertir la vista ordenada al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su competencia, inicie el proceso de suspensión o revocación de mandato del presidente municipal; el mismo

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					resulta infundado, ya que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, aunado a que la vista no le depara perjuicio a la parte actora, en virtud de que no se le atribuye ninguna responsabilidad.
3.	SX-JE-185/2023	Dulce Alejandra García Morlán	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/23/2023 que, declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas por la ahora actora por supuestos actos de precampaña y campaña por parte de las Diputadas Haydeé Irma Reyes Soto y Lizett Arroyo Rodríguez y el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, todos pertenecientes a la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como Morena por culpa in vigilando.	Campañas electorales Actos anticipados de campaña	CONFIRMÓ la sentencia impugnada, ya que contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable respaldó su decisión en los preceptos jurídicos que consideró adecuados conforme a la temática planteada, aunado a que expuso los argumentos que estimó adecuados para concluir que eran inexistentes los actos anticipados de campaña por los que se denunció a diversas diputaciones del Congreso de Oaxaca y a Morena. No obstante, en su demanda no expone cuál fue la motivación o la fundamentación que, desde su perspectiva, resulta incorrecta o que estuvo mal aplicada, y tampoco señala cuál en su caso sería la fundamentación y motivación correcta que debió aplicarse, sino únicamente realiza una manifestación genérica de la indebida fundamentación y motivación.
4.	SX-RAP-33/2023	Movimiento Ciudadano	La resolución INE/CG634/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de movimiento ciudadano, correspondientes al ejercicio 2022, en específico del Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	CONFIRMÓ en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, ya que los argumentos del partido recurrente son infundados respecto a la conclusión sancionatoria 6.32- C6-MC-YC, e inoperantes, respecto a las restantes conclusiones, ya que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que presentó para tratar de justificar un gasto sin objeto partidista, pues, tanto en la citada conclusión, como en las restantes, el actor omitió controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.
5.	SX-JDC-415/2023	José Tereso Cruz Reyes	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/71/2023 que, por un lado, declaró ineficaz el agravio del ahora actor atribuido al presidente municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco de la citada entidad federativa, de convocarle a integrarse al Comité de Desarrollo Municipal y otorgarle recursos materiales, financieros y humanos; y por otro lado, declaró infundado lo relativo al pago de dietas como Agente Municipal de San José Xochixtlán, perteneciente al citado municipio.	Acceso y ejercicio al cargo	REVOCÓ la sentencia impugnada al haber resultado fundado el concepto de agravio de falta de exhaustividad. Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable omitió analizar de manera completa la problemática sobre las cuestiones de derecho y de hecho que se sometieron a su jurisdicción; lo que conllevó a que omitiera juzgar con perspectiva intercultural, pues no identificó el origen real del conflicto, tampoco valoró el contexto que prevalece en el municipio, ni se allegó de mayores elementos que le permitieran dilucidar con claridad si el actor, como agente municipal, cuenta

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					con el reconocimiento por parte de su comunidad de los derechos que reclamó. En consecuencia, el Tribunal responsable debe emitir una nueva resolución en la que, con perspectiva intercultural, analice y se pronuncie sobre las cuestiones de derecho y de hecho planteadas por la parte actora. Y, en su caso, se allegue de los elementos u ordene la realización de diligencias para contar con mayores elementos, a fin verificar si en la comunidad se encuentran o no reconocidos los derechos reclamados por el actor, de conformidad con sus usos y costumbres.
6.	SX-JDC-429/2023	Teresa López García	La omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDCI/51/2023, por la que, entre otras cuestiones, se le restituyó, a la hoy actora, en sus derechos político-electorales a fin de ocupar cargos públicos, así como participar en las Asambleas Generales Comunitarias en San Pedro Coxcaltepec Cantaros, Oaxaca.	Actos de órganos electorales	Es FUNDADO el argumento expuesto por la actora, toda vez que se acredita la omisión por parte del Tribunal local de emitir la resolución incidental correspondiente. En ese sentido, se ordenó al Tribunal responsable que en el lapso estrictamente necesario para ello, culmine con la sustanciación del asunto y emita la resolución que corresponda.
7.	SX-JRC-33/2023	MORENA	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/42/2023, que, entre otras cuestiones, modificó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, y el art. 12 de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.	Lineamientos	CONFIRMÓ por distintas consideraciones y en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada debido a que contrario a lo expuesto por el actor, el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, por el que se emitieron los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva en el estado de Oaxaca se encuentra apegado a derecho y cumple con los extremos del principio de legalidad. Además, el hecho de que los servidores públicos que pretendan la reelección, deben informar los días y horas de trabajo que se consideren hábiles, no constituye un requisito que limite o haga nugatorio el derecho a ser votado, ya que la autoridad administrativa puede establecer directrices y parámetros para instrumentalizar la tutela de diversos principios constitucionales
8.	SX-RAP-34/2023	Partido Acción Nacional	La resolución INE/CG629/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen impugnados, pues por una parte los planteamientos del recurrente resultan infundados ya que, contrario a su

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio 2022, en el Estado de Oaxaca.	Informes de gastos ordinarios	aseveración, se advierte que no atendió de manera satisfactoria las observaciones realizadas por la autoridad responsable; e inoperante el disenso relativo a que la sanción es incorrecta, excesiva y desproporcionada, toda vez que no combate los elementos y razones que sustentan la decisión de la autoridad para imponer la sanción.